

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311000820190113001
Demandante: Diana Carolina Villarreal Vallejo
Demandado: Mauricio Antonio Castillo Arellano
C.E.C.M.C. (IMPEDIMENTO)

Procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la Magistrada **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**.

I. ANTECEDENTES

La Magistrada **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ** manifestó encontrarse impedida para conformar la Sala de Decisión que habrá de resolver la alzada *“por intervenir en el asunto como apoderada de la parte demandante en el presente asunto, la doctora **NOHORA PRIETO LUENGAS**, quien, funge como mi apoderada en trámite de índole administrativo”*, lo cual estructura la causal 5ª del artículo 141 del C. G. del P., que tiene lugar por *“[s]er alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”*.

Procede el Despacho a resolver el impedimento aludido, con apoyo en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar que el suscrito Magistrado es competente para resolver el presente impedimento a voces de lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 140 del C. G. del P.¹, por ser quien sigue en turno en la Sala de Decisión.

¹ Art. 140... El magistrado o conjuer que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuer, si hubiere lugar a ello.

2. La figura del impedimento, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia, le permite al juez abandonar la dirección de un proceso cuando considere que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia.

3. Se aceptará el impedimento, por lo siguiente:

3.1 Acerca de la causal 5ª del art. 141 del C.G. del P., la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha orientado:

"El Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub iudice por ser la normatividad vigente para cuando fue interpuesto el recurso de casación mencionado², consagraba en el numeral 5º del artículo 150 como causal de recusación y, por extensión, de impedimento para el funcionario judicial, «(s)er alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios».

Tal precepto equivale al actual numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso -invocado en el impedimento que se desata-, comoquiera que se mantuvo indemne la redacción contenida en aquella obra.

De allí se desprende que el motivo de alejamiento fundado en la causal aludida se configura en el sub iudice, en la medida en que el magistrado auxiliar del funcionario que lo declaró ostentó la condición de apoderado judicial de la demandante.

En efecto, la causal implorada, como su tenor lo evidencia, requiere como requisitos concurrentes que exista una relación de dependencia o mandato integrada en uno de sus extremos por el juez, y que la otra parte de ese contrato ejerza el apoderamiento judicial de uno de los litigantes.

En otros términos, se requiere de un ligamen vinculante entre el apoderado de una de las partes, esta o su representante, con el funcionario de conocimiento, tal cual sucede en el sub lite, en el que el profesional del derecho que suscribió la demanda de casación actualmente labora para el aludido servidor judicial que pretende apartarse del presente proceso³.

3.2 Comparado el contenido de la causal de impedimento prevista en el numeral 5ª del art. 141 del C.G. del P., y la motivación expuesta por la Magistrada **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, refulge la separación de la mencionada de la Sala de Decisión que desatará el recurso de apelación formulado al interior del presente asunto, debido a que la doctora **NOHORA PRIETO LUENGAS**, apoderada de la apelante **DIANA CAROLINA VILLARREAL VALLEJO**, es la

² Conforme a los artículos 624 y 625 numeral 5º del Código General del Proceso, a cuyo tenor los recursos ya radicados, entre otras actuaciones, deberán seguirse surtiendo empleando «las leyes vigentes cuando se interpusieron».

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC-3031 del 15 de mayo de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



mandataria de la Magistrada en un proceso judicial de otra especialidad, lo que constituye el ligamen vinculante expuesto por la decisión judicial citada.

En consecuencia, se aceptará el impedimento manifestado y se reconfirmará la Sala de Decisión con la Magistrada **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 004 del 28 de abril de 2017.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA DE FAMILIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Magistrada **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ** y, en consecuencia, se le separa del conocimiento del asunto.

SEGUNDO: TENER por conformada la Sala de Decisión con la Magistrada **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría esta decisión a las partes, así como a las doctoras **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ** y **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9aca93015357e52b31b1c5291698cc52f471d3ba96d6598da8c0c34ff5
c3370b**

Documento generado en 13/01/2021 08:32:40 PM



Expediente No. 11001311000820190113001
Demandante: Diana Carolina Villarreal Vallejo
(IMPEDIMENTO)

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>